

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0576-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de septiembre de 2017

Visto el Expediente N° 1092-2015/SBN-SDAPE, el cual sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la señora Carol Cindy Tippe Aguilar, del predio de 475 726,07 m², ubicado en el distrito de Santa Lucía, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, con fecha 22 de enero del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;



Que, de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 30327, es necesario que a efectos de que se realice la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre concurren tres condiciones: i) el Proyecto califique como un proyecto de Inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución iii) el área de terreno necesaria;

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Oficio N° 1788-2014-GRA/GG-GRDE/DREMA, de fecha 25 de noviembre de 2014, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, remitió a esta Superintendencia la solicitud de servidumbre presentada por la señora Carol Cindy Tippe Aguilar (folios 02 al 46);

Que, mediante Oficio N° 2802-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 03 de junio de 2015 (folio 51), se solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, la adecuación de la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre, de conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30327; siendo atendido mediante Oficio N° 1101-2015-GRA/GG-GRDE/DREMA, de fecha 14 de julio de 2015 (folio 53 y 54), adjuntó para ello el Informe N° 017-2015-GRA/GG-GRDE/DREMA/CRGG, de fecha 10 de julio de 2015, donde indicó que el proyecto minero "Piedra Verde 2 2008" constituye un proyecto de inversión, siendo el área necesaria de 600 hectáreas y el tiempo de ejecución de 8 años.

Que, posteriormente la señora Carol Cindy Tippe Aguilar mediante documento s/n, de fecha 12 de junio de 2015, señaló que por convenir a sus intereses replantea el área solicitada en servidumbre, quedando esta reducida a 47.5726.04 hectáreas (folios 56 al 109);

Que, mediante la suscripción del Acta de Entrega-Recepción N° 00093-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 05 de noviembre de 2015, se entregó provisionalmente el predio de 475 726.07 m², ubicado en el distrito de Santa Lucia, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, a favor de Carol Cindy Tippe Aguilar, en mérito a la Ley N° 30327 (folios 121 al 123);

Que, la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia, señala en el numeral 3.12 del Análisis III del Informe N°069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2016, que: *"...en el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, **únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad y para los supuestos que no se encuentren excluidos de su ámbito de aplicación**, y por tanto no es factible aplicar dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni sobre áreas expresamente excluidas, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades..."*.

Que, en atención a ello mediante Oficio N° 5781-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 12 de diciembre de 2016, esta Superintendencia solicitó a la Autoridad Local del Agua de Ocoña - Pausa, se pronuncie si el área en consulta, recaería sobre bienes de dominio público hidráulico y señale, de ser el caso, las dimensiones de la faja marginal de dicha área, siendo atendido mediante el Oficio 089-2017-ANA-AAA.I C-O-ALA.O-P, de fecha 25 de enero de 2017, indicando que graficada el área en consulta, se verifica que dicha área no se encuentra en el ámbito de la Cuenca Ocoña-Pausa, encontrándose en el ámbito de la Administración Local del Agua Chaparra – Acarí (folios 141 y 159);

Que, en ese sentido mediante Oficio N° 934-2017-SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 13 de febrero de 2017, se solicitó a la Autoridad Local del Agua Chaparra Acarí, se pronuncie si el área solicitada en servidumbre, recaería sobre bienes de dominio público hidráulico y señale, de ser el caso, las dimensiones de la faja marginal de dicha área, siendo atendido mediante el Oficio N° 816-2017-ANA-AAA.CH.CH.D/SDCPRH, de fecha 08 de mayo de 2017, adjuntando el Informe Técnico N° 023-2017-ANA-AAA-CH.CH/SDCPRH, de fecha 04 de mayo de 2017, en el cual señala que: *"...el predio en consulta se*



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0576-2017/SBN-DGPE-SDAPE

encuentra superpuesto bajo los bienes de dominio público hidráulico; asimismo se observa que el predio colinda con el cauce de dos quebradas sin nombre; por tanto, se denominan predios marginales por lo que es necesario se realice el estudio de delimitación de faja marginal de acuerdo con lo descrito en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA...". (folios 160, 170 al 172);

Que, en atención a lo antes mencionado, mediante Oficio N° 5091-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 24 de julio de 2017, esta Superintendencia solicitó a la señora Carol Cindy Tippe Aguilar (notificada en fecha 26 de julio de 2017), proceda con recortar el área solicitada en servidumbre, toda vez que la misma se superpone con bienes de dominio público hidráulico, para lo cual se le otorgo un plazo de diez (10) días hábiles, no obstante a la fecha no ha cumplido con lo requerido (folio 210);

Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, descansa principalmente sobre la base de la libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo, es decir, que se trate de un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad;

Que, el artículo 1° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, señala que tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión; definiendo en el numeral 4.1, del artículo 4° del citado Reglamento, que en el marco de la Ley, **únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal;**

Que, es preciso señalar que el artículo 3° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la citada Ley, indica que el terreno de propiedad estatal, es terreno de dominio privado de libre disponibilidad que tiene como titular al Estado, independientemente del nivel de gobierno.

Que, en el presente caso, de acuerdo a lo informado por la Autoridad Local del Agua Chaparra Acarí, el predio en consulta se encuentra superpuesto bajo los bienes de dominio público hidráulico, asimismo señala que el predio no cuenta con el estudio de delimitación de faja marginal, en ese sentido se verifica que **el predio afecta bienes de dominio público hidráulico**, en virtud de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y teniendo en cuenta que la señora Carol Cindy Tippe Aguilar no cumplió con realizar el recorte requerido del área entregada provisionalmente en servidumbre; en este sentido, el área antes citada no es considerada terreno de propiedad estatal, para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento; razón por lo cual, **corresponde dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 00093-2015/SBN-DGPE-SDAPE**, asimismo corresponde declarar **Improcedente** el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327;



Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Ley N° 30327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 919-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 07 de setiembre de 2017 (folios 217 al 218);

SE RESUELVE:

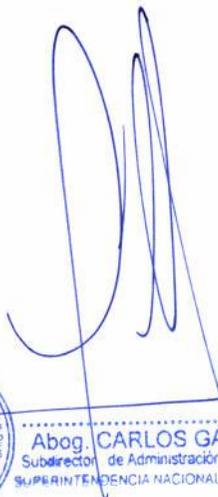
Artículo 1°.- Dejar sin efecto el **ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN** N° 00093-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 05 de noviembre de 2015, otorgada a favor de la señora Carol Cindy Tippe Aguilar, por lo que deberá hacer entrega del predio de 475 726,07 m², ubicado en el distrito de Santa Lucia, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del área de 475 726,07 m², ubicada en el distrito de Santa Lucia, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, requerida por la señora Carol Cindy Tippe Aguilar; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-





Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES